

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, y FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I inciso c), y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida del país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales;

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, orientado a realizar acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícolas y pecuarios, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal;

Que el 30 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el cual fue reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de abril de 2008 y el 18 de junio de 2010 (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar a los usuarios y autoridades del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable actualizarlo a fin de adecuar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en el considerando anterior, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se expide el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se establece la clasificación y codificación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos, para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación, o en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y conforme a lo señalado en el punto Sexto de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
2852.90.99	Los demás.
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
2922.50.99	Los demás.
	Únicamente: 4-hidroxi-alfa-[[[3-(4-hidroxifenil)-1-metilpropil]amino]metil]-, hidrocloreuro (Clorhidrato de ractopamina).
2930.40.01	Metionina.
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2930.90.05	Glutation.
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluconofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacina); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacina).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacina.

2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidíxico).
2933.99.99	Los demás.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina); 6-amino 7-hidroxi 4,5,6,7-tetrahidroimidazol /4,5,1-j-k/ /1/ benzazepin-2 (1H)-ona (Clorhidrato de zilpaterol).
2934.99.99	Los demás.
	Únicamente: Acido oxolínico y sus sales.
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.00.99	Los demás.
	Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina.
2937.12.01	Insulina.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).

2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.
2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.22.09	Acetato de fluperolona.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.
2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.

2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	Los demás.
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.
2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.99	Los demás.
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.90.99	Los demás.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.

2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epilina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.

2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.
2941.90.02	Griseofulvina.
2941.90.03	Tirotricina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxonil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-

	oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
2941.90.15	Amikacina o sus sales.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.
2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.99	Los demás.
3002.10.99	Los demás.
	Excepto: Reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
3002.90.02	Antitoxina diftérica.
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.
3004.20.99	Los demás.
	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario.
3004.90.99	Los demás.
	Únicamente: Anabólicos o estimulantes; ungüento para artritis en equinos.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.
3507.90.05	Pancreatina.

3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
3822.00.99	Los demás.
	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.

SEGUNDO.- Se establece la clasificación y codificación de los animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación u Hoja de Requisitos Zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo señalado en el punto Séptimo de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0101.21.01	Reproductores de raza pura.
0101.29.01	Para saltos o carreras.
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	Los demás.
0101.30.01	Asnos.
0101.90.99	Los demás.
0102.21.01	Reproductores de raza pura.

0102.29.01	Vacas lecheras.
0102.29.99	Los demás.
0102.31.01	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se

	importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.13.01	Patos.
0105.14.01	Gansos.
0105.15.01	Pintadas.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercophitecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.13.01	Camellos o los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Excepto: Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.03	Perros.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.99	Los demás.
	Excepto: Especies cuyo medio de vida sea el acuático.

0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.41.01	Abejas.
0106.49.99	Los demás.
	Excepto: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
	NOTA: Esta fracción incluye a los abejorros polinizadores de la especie <i>Bombus</i> .
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.90.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.

0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido

	en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcasas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.

0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.

0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.
0207.60.99	Las demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.

0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Las demás.
0401.40.01	En envases herméticos.
0401.40.99	Las demás.
0401.50.01	En envases herméticos.
0401.50.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.

0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas

	inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.01	Congelados.
0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.

0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.

0511.10.01	Semen de bovino.
0511.91.99	Los demás.
	Únicamente: Para consumo animal.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.03	Semen.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.99	Los demás.
	Excepción: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.99	Los demás.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).
1506.00.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.

1517.90.99	Las demás.
	Únicamente: De ganado porcino.
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
	Únicamente: Para consumo animal.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
	Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
	Únicamente: De leche.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
2202.90.04	Que contengan leche.
2301.10.01	Harina.
2301.10.99	Los demás.
2301.20.01	Harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Únicamente: Para consumo animal.
	Excepto: De crustáceos, no enlatados.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	Únicamente: Acondicionadas para su venta al por menor.

2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B ₁₂ .
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Las demás.
2852.90.99	Los demás.
3001.20.01	Extracto de hígado.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.90.03	Sustancias óseas.
	Excepto: De origen humano.

3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	Excepto: De origen humano.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.
3002.10.99	Los demás.
	Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre.
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.30.99	Las demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.99	Los demás.
	Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
	Únicamente: Que contengan minerales de origen animal.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.

3501.90.02	Caseinatos.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.
4101.20.01	De bovino.
4101.20.02	De equino.
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.02	De equino.
4101.50.99	Los demás.
4101.90.01	De equino.
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.
4101.90.99	Los demás.
4102.10.01	Con lana.
4102.21.01	Piquelados.
4102.29.99	Los demás.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.

4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas “astracán”, “ <i>Breitschwanz</i> ”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01	De carpincho.
4301.80.02	De alpaca (nonato).
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.06	De rata almizclera.

4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
	Únicamente: De nutria.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas “astracán”, “ <i>Breitschwanz</i> ”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.90.99	Los demás.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.

5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras (“blousses”).
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras (“blousses”).
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras (“blousses”).
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras (“blousses”).
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.

	Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.03	Pedagógicas.
	Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.
	Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.

TERCERO.- Se establece la clasificación y codificación de las Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de requisitos para la importación de especies acuáticas, conforme a lo señalado en el punto Octavo del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.19.99	Los demás.
	Unicamente: Especies acuáticas.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Especies acuáticas.
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Reptiles acuáticos (cocodrilos, caimanes, gaviales y serpientes marinas); anfibios (ranas, sapos, salamandras y cecilias).
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).

	Unicamente: De especies acuáticas.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
	Unicamente: De especies acuáticas.
0210.99.99	Los demás.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0301.11.01	De agua dulce.
0301.19.99	Los demás.
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0301.99.99	Los demás.
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.24.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).

0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0302.43.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0302.59.99	Los demás.
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0302.79.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (<i>Rajidae</i>).

0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (<i>Sparidae</i>).
0302.89.01	Totoabas.
0302.89.99	Los demás.
0302.90.01	Hígados, huevos y lechas.
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0303.24.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.34.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), Sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).

0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.69.99	Los demás.
0303.81.01	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (<i>Rajidae</i>).
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0303.89.01	Totoabas.
0303.89.99	Los demás.
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.39.99	Los demás.
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> ,

	<i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.49.99	Los demás.
0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.52.01	De salmónidos.
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.59.99	Los demás.
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.63.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.69.99	Los demás.

0304.71.01	De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0304.73.01	De carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0304.74.01	De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.79.99	Los demás.
0304.81.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.89.99	Los demás.
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).

0304.95.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.32.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0305.39.99	Los demás.
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.71.01	Aletas de tiburón.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.
0305.79.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).

0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.41.01	Calamares.

0307.41.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.79.99	Los demás.
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.19.99	Los demás.
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
	Únicamente: De tortugas acuáticas.
0507.90.99	Los demás.
	Únicamente: De especies acuáticas.
0511.91.01	Desperdicios de pescados.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.

	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás.
	Unicamente: Productos de crustáceos, no enlatados; hueva de trucha.
0511.99.03	Semen.
	Unicamente: De especies acuáticas.
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	Los demás.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
1602.20.99	Las demás.
	Unicamente: De animales acuáticos.
1603.00.99	Los demás.
	Unicamente: De animales acuáticos.
2301.20.01	Harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
	NOTA: Se incluyen los alimentos balanceados para especies acuáticas con contenido de ingredientes de origen de animales terrestres.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
	Unicamente Para uso en especies acuáticas.

2937.29.99	Los demás
	Únicamente Para uso en especies acuáticas.
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3001.90.99	Las demás.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.10.99	Los demás.
	Únicamente: De especies acuáticas.
3002.30.99	Las demás.
	Únicamente: Para uso en especies acuáticas.
3002.90.99	Los demás.
	Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
	NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
3004.10.99	Los demás.
	Únicamente: A base de ampicilina para uso en especies acuáticas.
3004.20.99	Los demás.
	Únicamente: A base de ácido oxolinico, eritromicina, florfenicol, flumequina, oxitetraciclina, sarafloxacin, norfloxacin y enrofloxacina, para uso en especies acuáticas.
3004.90.99	Los demás.
	Únicamente: A base de monensina sódica para uso en especies acuáticas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
	Únicamente: De especies acuáticas.

4106.40.01	Con precurtido vegetal.
	Unicamente: De especies acuáticas.

CUARTO.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mediante inspección en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el punto Noveno de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0603.90.99	Los demás.
	Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0711.90.02	Papas (patatas).
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

0712.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás.
	Únicamente: Secas.
0714.20.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0714.90.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.
0802.12.01	Sin cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	Únicamente: Secos.
0803.90.99	Los demás.
	Únicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0804.30.01	Piñas (ananás),
	Únicamente: Secas
0804.50.01	Mangostanes.
	Únicamente: Secos.
0804.50.02	Guayabas.

	Únicamente: Secas.
0804.50.03	Mangos.
	Únicamente: Secos
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	Únicamente: Secas.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0905.20.01	Triturada o pulverizada.

0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	Semillas de alcaravea.
	Excepto: Para siembra
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
	Excepto: Para siembra.
0909.61.99	Los demás.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.

	Excepto: Para siembra
0909.62.01	Semillas de alcaravea.
	Excepto: Para siembra
0909.62.99	Los demás.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
	Únicamente: Seco.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.

1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.
1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en “pellets”.
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en “pellets”; lupulino.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	Unicamente: Secas.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	Unicamente: Seca.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Unicamente: Secas.
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	Unicamente: Secas.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Unicamente: Secas.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en “pellets”.
	Unicamente: En “pellets”.
1214.10.01	Harina y “pellets” de alfalfa.
1301.90.01	Copal.
1301.90.99	Las demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.

1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
2005.20.01	Papas (patatas).
	Excepto: Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De arroz.
2302.40.99	Los demás.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.

2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada " <i>Peat-moss</i> ".
4001.29.01	Los demás.
8432.10.01	Arados.
	Unicamente: Usados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
	Unicamente: Usadas.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
	Unicamente: Usadas.
8432.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	Unicamente: Usadas.
8432.30.02	Plantadoras.
	Unicamente: Usadas.
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
	Unicamente: Usadas.
8432.30.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
	Unicamente: Usados.

8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
	Únicamente: Usadas.
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
	Únicamente: Usadas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
	Únicamente: Usadas.
8432.80.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8433.20.01	Guadañadoras (“segadoras”).
	Únicamente: Usadas.
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
	Únicamente: Usadas.
8433.20.99	Los demás.
	Únicamente: Usados.
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
	Únicamente: Usados.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
	Únicamente: Usadas.
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.
	Únicamente: Usadas.
8433.40.99	Las demás.
	Únicamente: Usadas.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.

	Unicamente: Usadas.
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
	Unicamente: Usadas.
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
	Unicamente: Usadas.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
	Unicamente: Usadas.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
	Unicamente: Usadas.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
	Unicamente: Usadas.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.
	Unicamente: Usadas.
8433.59.99	Los demás.
	Unicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.

QUINTO.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías reguladas por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y conforme a lo señalado en el punto Décimo de este Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Nemátodos, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus y viroides, considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.

0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0511.99.99	Los demás.
	Únicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.
0601.10.04	Bulbos de lilies.
0601.10.05	Bulbos de narcisos.
0601.10.06	Azafrán.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.
0601.20.02	Raíces de achicoria.
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.
0601.20.05	Bulbos de lilies.
0601.20.06	Bulbos de narcisos.
0601.20.07	Azafrán.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.

0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.03	Estacas de vid.
0602.20.99	Los demás.
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	Los demás.
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).
	Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Unicamente: De especies no forestales.

0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Únicamente: Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos de especies no forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophila.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.

0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar.
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0604.20.99	Los demás.
	Únicamente: De especies no forestales.
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0604.90.04	Yucas.
	Únicamente: De especies no forestales.
0604.90.99	Los demás.
	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates “Cherry”.
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.

0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli (“broccoli”) germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	“Kohlrabi”, “kale” y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia “witloof” (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).
0708.90.99	Las demás.
0709.20.01	Espárrago blanco.

0709.20.99	Los demás.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.01	Trufas.
0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile “Bell”.
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	Aceitunas.
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita spp.</i>).
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).
0709.99.99	Los demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i>

	<i>angularis</i>).
0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás.
	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
0714.20.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.30.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.40.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0714.50.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.

0714.90.01	“Arrowroots”, “salep” y alcachofas jerusalém, frescos.
0714.90.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos o refrigerados.
0801.11.01	Secos.
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
0801.31.01	Con cáscara.
0802.11.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.41.01	Con cáscara.
0802.42.01	Sin cáscara.
0802.51.01	Con cáscara.
	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
0802.62.01	Sin cáscara.
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).

0802.80.01	Nueces de areca.
0802.90.99	Los demás
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
	Únicamente: Frescos.
0803.90.99	Los demás.
	Únicamente: Frescos.
0804.10.01	Frescos.
0804.20.01	Frescos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
	Únicamente: Frescas.
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Mangostanes.
	Únicamente: Frescos.
0804.50.02	Guayabas.
	Únicamente: Frescas.
0804.50.03	Mangos.
	Únicamente: Frescos.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
0805.50.99	Los demás.

0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino (“cantaloupe”).
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.30.01	Peras.
0808.40.01	Membrillos.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).
0809.29.99	Las demás.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .

0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.70.01	Pérsimos (caquis).
0810.90.99	Los demás.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
	Únicamente: Frescas.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
	Únicamente: Productos a granel o en costales.
0901.22.01	Descafeinado.
	Únicamente: Productos a granel o en costales.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904.21.01	Chile “ancho” o “anaheim”.
	Únicamente: Entero o en trozos.
0904.21.99	Los demás.
	Únicamente: Enteros o en trozos.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
	Únicamente: Fresco.
1001.11.01	Para siembra.

1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o “trigo duro”).
1001.91.99	Las demás.
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o “trigo duro”).
1001.99.99	Las demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	Las demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Las demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz “paddy”).
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).

1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1201.10.01	Para siembra.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	Para siembra.

1202.41.01	Con cáscara.
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.
1207.21.01	Para siembra.
1207.29.99	Las demás.
1207.30.01	Semillas de ricino.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.02	Semilla de “karité”.

1207.99.99	Los demás.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.
1209.21.01	De alfalfa.
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).
1209.23.01	De festucas.
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).
1209.29.01	De pasto inglés.
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
1209.29.03	De sorgo, para siembra.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
1209.29.99	Las demás.
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.01	De cebolla.
1209.91.02	De tomate.
1209.91.03	De zanahoria.
1209.91.04	De rábano.
1209.91.05	De espinaca.
1209.91.06	De brócoli (“broccoli”).

1209.91.07	De calabaza.
1209.91.08	De col.
1209.91.09	De coliflor.
1209.91.10	De espárragos.
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.12	De lechuga.
1209.91.13	De pepino.
1209.91.14	De berenjena.
1209.91.99	Las demás.
1209.99.01	De melón.
1209.99.02	De sandía.
1209.99.03	De gerbera.
1209.99.04	De statice.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.99	Los demás.
	Únicamente: De especies no forestales.
1211.90.06	Raíces de regaliz.
	Únicamente: Frescas.
1211.90.99	Los demás.
	Únicamente: Polen; Flor de Jamaica, sin teñir ni aromatizar.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
	Únicamente: Fresca o refrigerada.

1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
	Únicamente: Frescas.
1212.92.99	Las demás.
	Únicamente: Refrigeradas.
1212.93.01	Caña de azúcar.
	Únicamente: Fresca, refrigerada o seca.
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
	Únicamente: Frescas.
1212.94.99	Las demás.
	Únicamente: Refrigeradas.
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.99.99	Los demás.
	Únicamente: Semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en “pellets”.
	Excepción: En “pellets”.
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
2306.10.01	De semillas de algodón.
	Únicamente: Cascarilla.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
	Únicamente: A granel.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.

2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2530.90.99	Las demás.
	Únicamente: Para uso agrícola o jardinería.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.99.01	Borra.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.

SEXTO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Primero de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria (DGIF) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas, así como los previstos en las demás disposiciones aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

De ser procedente el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

SEPTIMO.- Los importadores de las mercancías, listadas en el punto Segundo de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios para importación, así como los previstos en las demás disposiciones legales aplicables, que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en el punto Segundo y de ser procedente se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

OCTAVO.- Los importadores de Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, listadas en el punto Tercero del presente Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola, así como las demás disposiciones legales aplicables que al efecto emita la propia Secretaría.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos de sanidad acuícola de las disposiciones legales aplicables, será mediante la inspección documental y/o física de las mercancías previstas en

el punto Tercero y de ser procedente se otorgará el Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

NOVENO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Cuarto de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de la DGIF, en el punto de entrada al país, en términos de las demás disposiciones regulatorias aplicables que al efecto emita la propia Secretaría, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

DECIMO.- Los importadores de las mercancías listadas en el punto Quinto de este Acuerdo, deberán comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, a fin de que se realice la inspección que tendrá por objeto verificar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas, de ser procedente, el personal oficial de la DGIF otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse con el pedimento aduanal.

Para la aplicación del punto Quinto de este Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

DECIMO PRIMERO.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la DGIF, ubicadas en los puntos de entrada al país; quienes autorizarán la importación.

DECIMO SEGUNDO.- No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, las envolturas o embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal, que contengan mercancías de importación, se someterán a inspección fitosanitaria por parte de la DGIF, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, en los casos de importación de material propagativo genéticamente modificado para uso agrícola, el importador deberá exhibir ante el personal oficial mencionado el permiso de liberación al ambiente correspondiente, vigente, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de los artículos 13, fracciones III y VI, y 32, fracciones I, II y III de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

DECIMO TERCERO.- Lo dispuesto en este Acuerdo no aplicará para los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones zoosanitarias, de sanidad acuícola o fitosanitarias que resulten aplicables.

DECIMO CUARTO.- El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste

las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

DECIMO QUINTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y su modificación del 11 de abril de 2008 y 18 de junio de 2010, por lo que cualquier remisión al mismo se entenderá referida al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el Transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, se estará a lo señalado en las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012, publicadas por la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.